



25  
AÑOS  
Fiestas de Plata

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 150-2019-MDNCH

Nuevo Chimbote, 27 de mayo del 2019

### VISTO:

El Proveído N° 2336-2019-GM procedente de la Gerencia Municipal, disponiendo proyectar resolución sobre inicio de procedimiento de nulidad de oficio de Resolución Gerencia Municipal N° 096-2019-MDNCH-GM de fecha 26 de febrero de 2019, que resuelve Disponer el Inicio de Oficio del Procedimiento Administrativo de Nulidad Total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2018-MDNCH de fecha 07 de marzo de 2018, que declara fundado el recurso de apelación formulado por el administrado Elmer Henry Guarnís Ríos, con Informe Legal N° 162-2019-MDNCH-GAJ, de fecha 13 de Mayo del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Gerencia Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 096-2019-MDNCH-GM, de fecha 26 de febrero del 2019, resolvió DISPONER, el inicio de oficio del procedimiento administrativo de nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2018-MDNCH, de fecha 07 de marzo del 2018, que aprueba declarar fundado el recurso de apelación formulado por el administrado ELMIN HENRY GUARNIS RIOS y que deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 779-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017 y la Resolución Gerencial N° 582-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017.

Que, de autos se advierte que el expediente en el cual se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 096-2019-MDNCH-GM, de fecha 26 de febrero del 2019, no obra el expediente administrativo en el cual se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2018-MDNCH, de fecha 07 de marzo del 2018, así como no obra el expediente administrativo en el cual se ha emitido la Resolución Gerencial N° 779-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017 y la Resolución Gerencial N° 582-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017, sobre los que surtirán efectos jurídicos al resolverse la nulidad formulada por VICENTE CELESTINO CARMEN MACHADO.

En este contexto a fin de no contravenir lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 que establece: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver", así como no se incurra en causales de nulidad insalvable, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 115-2019-MDNCH/GAJ de fecha 17 de abril del 2019, e Informe N° 132-2019-MDNCH/GAJ de fecha 29 de abril del 2019, solicitó que se remita el expediente Administrativo en el que se viene tramitando el procedimiento de nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 243-2018-MDNCH, de fecha 07 de marzo del 2018. Habiendo obtenido respuesta al respecto a través del Informe N° 015-2019-MDNCH-GM, de fecha 02 de mayo del 2019, que a la Gerencia Municipal no se le hizo entrega de cargo alguno, motivo por el cual luego de la búsqueda del acervo documentario, no se halló el expediente



25 años  
1990-2015  
Nuestro Chimbote

275

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

administrativo Original N° 7722-2018, de la nulidad de la Resolución Gerencial N° 243-2018-MDNCH interpuesto por Vicente Celestino Carmen Machado.

Que, lo descrito, contraviene nuestro ordenamiento jurídico en razón que no se ha cumplido el procedimiento regular, el mismo que es un requisito de validez del acto administrativo, en razón que para los efectos del procedimiento de la nulidad de oficio de la aludida Resolución Gerencial, es de aplicación lo normado en los Incisos 213.1 y 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señalan "201.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, asimismo en el Numeral 115.1 del artículo 115° de la precitada Ley, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia", concordado con lo prescrito en el Inciso 115.2, por el cual "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación". Debiéndose de proceder conforme a lo estipulado en el Inciso 115.3 que señala: "La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público".

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto al requisito de procedimiento regular, Juan Carlos MORÓN URBINA ha precisado que "(...) la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo.



25 años  
Barrios de Plata

274

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

Que, el citado jurista continúa señalando que "(...) El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo. (...) La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".

Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta y ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)".

Que, en ese sentido, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, (no contar con todos los actuados y por haberse iniciado el procedimiento de nulidad por la misma autoridad - Gerencia Municipal) dicho acto deviene en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en el Numeral 1 de su Artículo 10° prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rosa Ana Díaz Barrón, mediante Informe Legal N° 162-2019-MDNCH-GAJ de fecha 13 de Mayo del 2019, opina que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía, en el que se Resuelva INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 096-2019-MDNCH-GM, de fecha 26 de febrero de 2019, que resuelve DISPONER EL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243-2018-MDNCH, de fecha 07 de marzo de 2018, que declara fundado el recurso de apelación formulado por el administrado Elmin Henry Guarnís Ríos y que deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 779-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017 y Resolución Gerencial N° 582-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

Estando a lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 096-2019-MDNCH-GM, de fecha 26 de febrero de 2019, que resuelve DISPONER EL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243-2018-MDNCH, de fecha 07 de marzo de 2018, que declara fundado el recurso de apelación formulado por el administrado Elmin Henry Guarníz Ríos y que deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 779-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017 y Resolución Gerencial N° 582-2017-MDNCH/GDU, de fecha 19 de diciembre de 2017.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que los interesados consideren pertinente.

**Artículo Tercero.- CONCEDER** a las partes VICENTE CELESTINO CARMEN MACHADO, ELMIN HENRY GUARNIZ RÍOS, LILA PAOLA ORTEGA CUEVA, Y JULIANA MÁXIMA CUEVA DIONICIO, el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificados con la presente resolución, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**Artículo Cuarto.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los órganos correspondientes y a la parte interesada, para lo fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencio Domingo Caldas Egúsquiza  
ALCALDE